



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001946-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01931-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOTA ROSALBINA LEON VEGA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 18 de julio de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 01931-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de junio de 2023, interpuesto por **CARLOTA ROSALBINA LEON VEGA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** con fecha 23 de mayo de 2023.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2023 la recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

- "1. Relación de regalos rifados y entregados durante el evento realizado en la canchita de futbol ubicada en el Parque Castilla, el día 13 de mayo de 2023, (cocinas, refrigeradoras, ollas, arroceras, calentadores, planchas, canastas, regalos sorpresa, etc.)*
- 2. Factura y/o boleta por la compra de los fiambres entregados a los asistentes de la celebración del Día de la Madre realizado el 13 de mayo de 2023 en la canchita de futbol del Parque Castilla, pollo a la brasa + una gaseosa.*
- 3. Factura y/o boleta por la compra de las flores de tela entregadas a los asistentes de la celebración del Día de la Madre realizado el 13 de mayo de 2023 en la canchita de futbol del Parque Castilla.*
- 4. Relación de Regalos entregados a las personas que contrajeron matrimonio civil en día 20 de mayo de 2023."*

El 13 de junio de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 0001767-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos,

¹ Resolución de fecha 4 de julio de 2023, notificada a la entidad el 6 de julio de 2023.

Con fecha 14 de julio del año en curso mediante el Oficio N° 00065-2023-MDL/SG, la entidad remite el expediente administrativo y señala que la solicitud de la recurrente fue atendida mediante la Carta N° 00918-2023-MDL/SG de fecha 12 de julio de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente*

² En adelante, Ley de Transparencia.

por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)”

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, las excepciones a la publicidad únicamente se encontrarían previstas en la Ley de Transparencia y por leyes especiales, siempre que expresamente lo dispongan, ya que las normas de excepción o restrictivas de derechos se interpretan de manera restrictiva.

De autos se aprecia que la recurrente solicita la siguiente información:

- “1. Relación de regalos rifados y entregados durante el evento realizado en la canchita de futbol ubicada en el Parque Castilla, el día 13 de mayo de 2023, (cocinas, refrigeradoras, ollas, arroceras, calentadores, planchas, canastas, regalos sorpresa, etc.)*
- 2. Factura y/o boleta por la compra de los fiambres entregados a los asistentes de la celebración del Día de la Madre realizado el 13 de mayo de 2023 en la canchita de futbol del Parque Castilla, pollo a la brasa + una gaseosa.*
- 3. Factura y/o boleta por la compra de las flores de tela entregadas a los asistentes de la celebración del Día de la Madre realizado el 13 de mayo de 2023 en la canchita de futbol del Parque Castilla.*
- 4. Relación de Regalos entregados a las personas que contrajeron matrimonio civil en día 20 de mayo de 2023.”.*

Al respecto la entidad en sus descargos refiere que: *“(...) mediante la Carta N° 00918-2023-MDL/SG, se dio atención a la mencionada solicitud. Sin embargo, esta se efectuó fuera de plazo debido al retraso en la remisión de la documentación requerida por parte del área poseedora de la información”.*

Que, en el expediente administrativo obra la Carta N° 00918-2023-MDL/SG de fecha 12 de julio de 2023, en la cual la entidad señala: *“(...) Al respecto, la Gerencia de Desarrollo Humano, mediante INFORME N° 00046-2023-MDL-GDH, que adjunta el INFORME N° 310-2023-MDL/GDH/SSPPS; así como la Gerencia Municipal, mediante MEMORANDO N° 00603-2023-MDL/GM, cumplen con atender lo solicitado. Asimismo, se adjunta la copia simple de las facturas remitidas y del Acuerdo de Concejo que acepta la donación de regalos entregados (a 16 folios).*

Cabe indicar que, de conformidad a los criterios adoptados por la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de La Municipalidad Distrital de Lince, aprobado con la Ordenanza N° 403-2018 MDL, establece que deberá de efectuarse el pago equivalente al costo de reproducción de S/ 0.10 por copia en formato A4, sumando en este caso S/ 1.60 (Uno con 60/100 Soles), según detalle a continuación:

CODIGO DE PAGO	DETALLE	COSTO	CANT	TOTAL
I41A	Copia Simple	S/ 0.10	16	S/ 1.60
TOTAL A PAGAR				S/ 1.60

En ese sentido, de desear la documentación en formato físico, deberá cancelar el monto antes indicado en la Oficina de Tesorería – Caja Entidad, para la posterior entrega de las copias solicitadas en la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria (Mesa de Partes) en el horario de lunes a viernes de 08:00 am – 04:30 pm.(...)”.

Asimismo, de autos se advierte, la captura de pantalla del correo electrónico remitido por la entidad al correo [REDACTED] en el cual se indica: “Mediante la presente comunicación electrónica le hacemos llegar la siguiente documentación:

- Carta N° 00918-2023-MDL/SG (01 folios).
- MEMORANDO N° 00603-2023-MDL/GM (01 folios)
- INFORME N° 00046-2023-MDL-GDH (01 folios)
- INFORME N° 310-2023-MDL/GDH/SSPPS (01 folios)
- Respuesta (16 folios)
- Solicitud administrado (02 folios).

En ese sentido, cumplimos con dar atención a su solicitud contenida en el Expediente N° E012310371.”; sin embargo no se puede analizar la formalidad de esta notificación toda vez que la recurrente no ha solicitado se remita la información por correo electrónico.

De otro lado se advierte el acto de notificación física realizado por la entidad para lo cual adjunta el documento denominado “AVISO DE NOTIFICACIÓN DE SEGUNDA VISITA” en el cual el notificador Laureano Quispe S. consigna lo siguiente:

“Administrado(a): León Vega Carlota Rosalbina

La Municipalidad Distrital de Lince, deja constancia que hoy 12/07/23, a horas 12:03 me presente en su domicilio a fin de notificarle el siguiente documento:

1. Carta N° 00918-2023-MDL/SG

Diligencia que no ha sido cumplida debido a que:

(x) El domicilio se encuentra cerrado y nadie atendió al llamado.(...)

En consecuencia, le comunicamos que el día 13/07/23, a horas 11.12, regresaré para realizar la segunda y última visita, y procederemos a notificar los documentos mencionados, en caso de no encontrarse nadie, se procederá a dejar bajo puerta, el (los) documentos.(...)”

Asimismo, también se adjunta el “ACTA DE NOTIFICACIÓN BAJO PUERTA” del 13 de julio de 2023, en la cual el notificador consigna:

“(…)”

Señor (a) (es): León Vega Carlota Rosalbina

Domicilio: [REDACTED]

fecha: 13/07/23 Hora 11.12

(...)

En vista de no haber encontrado el titular o persona mayor de edad a fin de hacer efectiva la notificación de la Carta N° 0918-2023-MDL/SG emitida (o) por SG de la Municipalidad del Lince, en relación al Expediente/documento N° E01231037; a pesar de habersele(s) comunicado mediante acta (aviso de notificación) de fecha 12/07/23, que la actuación se practicaría el 13/07/23, se efectúa el acto administrativo de notificación bajo puerta, de conformidad a lo establecido en el Art. 21.5 de la Ley N° 27444 (...).

Respecto a la notificación física, se evidencia que la misma ha sido efectuada en el domicilio de la recurrente consignada en su solicitud, apreciándose que la entidad ha realizado la diligencia de notificación conforme al artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, por tanto se tiene por bien notificada a la administrada respecto de la Carta N° 00918-2023-MDL/SG de fecha 12 de julio de 2023, no obstante ello se analizará la respuesta brindada por la entidad.

Ahora bien, en cuanto a la información solicitada por la recurrente se advierte que con respecto a los puntos del 1 al 4 de la solicitud, la entidad señala en el Memorandum N° 00603-2023-MDL/GM de fecha 11 de julio de 2023, lo siguiente:

"(...) Referente a los numerales 1 y 2 (relación de regalos rifados y entregados; boleta por la compra de fiambres), debemos de señalar que el origen de los presentes que fueron entregados a las madres concurrentes al evento, fue producto de la generosidad de los diversos funcionarios que componen esta gestión edilicia, quienes con su propio peculio adquirieron los obsequios y fiambres, que luego fueron alcanzados a la concurrencia, mediante sorteo, pues la cantidad de presentes no alcanzó para todos los asistentes. Asimismo, manifestamos que una parte de los obsequios entregados a las asistentes al evento social, fueron donados, acto de liberalidad que fue aprobado por el cuerpo edilicio.

Referente al numeral 3 (boleta por la compra de flores de tela), conforme a la indagación realizada, se tiene al respecto el Informe N° 00046-2023-MDL-GDH, suscrito por el gerente de desarrollo humano, quien manifiesta que "(...) la mano de obra -de la confección- de las flores, estuvo a cargo de los talleres del Centro Integral del Adulto Mayor (CIAM)...". Y en cuanto al numeral 4 (relación de regalos entregados a las personas que contrajeron matrimonio civil), los obsequios, también fue producto de la generosidad de los funcionarios que laboran en esta gestión (...).

Además, se advierte el Informe N° 00046-2023-MDL-GDH de fecha 1 de junio de 2023, mediante el cual se informa lo siguiente: *"(...) Se debe señalar que, sobre el pedido de acceso a la información, de los cuatro puntos solicitados por la administrada, esta gerencia informó mediante el documento d) de la referencia, no tener, ni contar con documentación relacionada, por lo que se recomendó se pueda trasladar el pedido a la Oficina General de Comunicaciones e Imagen Institucional, sin embargo mediante el proveído b) de la Gerencia Municipal, indica pronunciarnos sobre el punto 3) del registro E012310371, por lo que se trasladó lo peticionado a la Subgerencia de Salud Pública y Programas Sociales, a fin pueda dar respuesta respecto al punto peticionado por la administrada; que dicha subgerencia da respuesta mediante el Informe N° 00310-2023-MDL/GDH-SSPPS, en el que indica que la mano de obra estuvo a cargo de los talleres del Centro Integral el Adulto*

³ En adelante Ley N° 27444.

Mayor (CIAM). Por lo que no se tiene boleta (única) por concepto de compra de flores de tela, traslado el informe mencionado para los fines pertinentes (...).”

Asimismo, en el Informe N° 310-2023-MDL/GDH/SSPPS de fecha 30 de mayo de 2023 la entidad señala: *“Mediante el presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente, y en atención del documento de la referencia, numeral 3, informarle lo siguiente respecto a las flores de tela entregadas a los asistentes de la celebración del día de la madre:*

*Para la elaboración de las flores se procedió a realizar las compras de los insumos tales como: cintas satinadas, velas, brochetas, bases, cartulina opalina, silicona, pistolas de siliconas, fósforos, florate, base, sobres manilas, entre otros, que está **especificado en las facturas que se adjuntan**. Cabe indicar que la mano de obra estuvo a cargo de los talleres del Centro Integral el Adulto Mayor (CIAM) perteneciente a la Subgerencia de Salud Pública y Programas Sociales (...).”*

Además, se advierte de los autos que la entidad adjuntó el Acuerdo de Consejo N° 011-2023-MDL de 12 de mayo de 2023 del cual se indica lo siguiente: *en el artículo 1: Aceptar y agradecer la donación de bienes muebles del Sr. José Alberto Quedena Zapata, cuyas características se detallan en el Anexo 1 que forma parte integrante del presente Acuerdo de Consejo por un valor de S/. 3,172.90 (tres mil ciento setenta y dos con 90/100), a favor de la Municipalidad Distrital del Lince, para que sean destinados a la celebración del Día de la madre en el distrito de Lince”-*

Que, con respecto al **Punto 1)** de la solicitud de la recurrente referido a la *“Relación de regalos rifados y entregados durante el evento realizado en la cancha de futbol ubicada en el Parque Castilla, el día 13 de mayo de 2023 (cocinas, refrigeradoras, ollas, arroceras, calentadores, planchas, canastas, regalos sorpresa, etc.)”*, de lo indicado precedentemente se advierte que la respuesta de la entidad resulta ambigua toda vez que en el Memorando N° 00603-2023-MDL/GM de fecha 11 de julio de 2023, se indica que estos regalos fueron producto de la generosidad de los diversos funcionarios que componen esta gestión edilicia, quienes con su propio peculio adquirieron los obsequios, asimismo menciona que una parte de los obsequios entregados a las asistentes al evento social, *“fueron donados, acto de liberalidad que fue aprobado por el cuerpo edilicio”*, siendo que respecto de esta última afirmación se aprecia el Acuerdo de Consejo N° 011-2023-MDL de 12 de mayo de 2023, por el cual se acepta una donación de bienes muebles y en el anexo 1 de dicho Acuerdo se describen los bienes que se habrían donado, sin embargo la entidad no responde claramente si existe o no, también la relación de los regalos adquiridos *“producto de la generosidad de los diversos funcionarios”* como indica.

Respecto al **Punto 2)** referido a la *“Factura y/o boleta por la compra de los fiambres entregados a los asistentes de la celebración del Día de la Madre realizado el 13 de mayo de 2023 en la cancha de futbol del Parque Castilla, pollo a la brasa + una gaseosa”*, se aprecia que la respuesta de la entidad resulta ambigua toda vez que en el Memorando N° 00603-2023-MDL/GM de fecha 11 de julio de 2023, se indica que: *“(…) producto de la generosidad de los diversos funcionarios que componen esta gestión edilicia quienes con su propio peculio adquirieron los (...) fiambres”*, sin embargo la entidad no responde claramente lo solicitado por la recurrente, esto es no precisa la existencia o inexistencia de boletas o facturas respecto a la compra de los fiambres entregados a los asistentes de la celebración del Día de la Madre realizado el 13 de mayo de 2023.

Respecto al **Punto 4)** referido a la *“Relación de Regalos entregados a las personas que contrajeron matrimonio civil en día 20 de mayo de 2023”*, también la respuesta de la entidad resulta ambigua e imprecisa puesto que en el Memorando N° 00603-

2023-MDL/GM, señala al respecto lo siguiente: *"también fue producto de la generosidad de los funcionarios que laboran en esta gestión (...)"*, esto es no responde de forma clara si existe una relación de regalos entregados a las personas que se casaron el 20 de mayo del año en curso.

Por tanto, la respuesta de la entidad respecto a los **Puntos 1), 2) y 4)** constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad brindar a la recurrente una respuesta clara y puntual respecto de los **Puntos 1), 2) y 4)** a efecto de proceder a su entrega en forma completa, o caso contrario comunicará de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia.

Con respecto al **Punto 3)** referido a la *"Factura y/o boleta por la compra de las flores de tela entregadas a los asistentes de la celebración del Día de la Madre realizado el 13 de mayo de 2023 en la cancha de fútbol del Parque Castilla"*, la entidad refiere en el Informe N° 310-2023-MDL/GDH/SSPPS de fecha 30 de mayo de 2023 que *"(...) Para la elaboración de las flores se procedió a realizar las compras de los insumos tales como: cintas satinadas, velas, brochetas, bases, cartulina opalina, silicona, pistolas de siliconas, fósforos, florite, base, sobres manilas, entre otros, que está especificado en las facturas que se adjuntan. Cabe indicar que la mano de obra estuvo a cargo de los talleres del Centro Integral el Adulto Mayor (CIAM) perteneciente a la Subgerencia de Salud Pública y Programas Sociales (...)"*, Además en el Informe N° 00046-2023-MDL-GDH la entidad señala: *"la mano de obra estuvo a cargo de los talleres del Centro Integral el Adulto Mayor (CIAM). Por lo que no se tiene boleta (única) por concepto de compra de flores de tela,"* por tanto, la entidad refiere que las flores fueron elaboradas en los talleres del Centro Integral el Adulto Mayor (CIAM) de la entidad, y por ello adjunta las copias de las boletas de los insumos comprados para dicha elaboración, las cuales ha puesto a disposición de la recurrente al notificársele bajo puerta la Carta N° 00918-2023-MDL/SG en la que se pone a disposición la liquidación del costo por las copias solicitadas, por ello conforme al artículo 13° de la Ley de Transparencia debe declararse infundado este extremo.

Por lo indicado precedentemente, al haberse declarado fundado en parte el recurso de apelación, y ordenar a la entidad brinde una respuesta clara, precisa y veraz al recurrente deberá entregar la información solicitada, en forma completa, con el tachado o exclusión de información que se encuentre contenida en alguna excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19 (como datos personales u otra debidamente sustentada y acreditada), o de ser el caso, se debe comunicar su inexistencia debidamente acreditada.

Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso

denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **CARLOTA ROSALBINA LEON VEGA, respecto de los Puntos 1), 2) y 4)** en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** que brinde una respuesta clara, precisa y veraz a la recurrente debiendo entregar la información solicitada, en forma completa, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

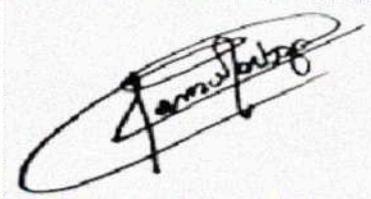
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el Punto 3) de la solicitud referido a la “Factura y/o boleta por la compra de las flores de tela entregadas a los asistentes de la celebración del Día de la Madre realizado el 13 de mayo de 2023 en la cancha de fútbol del Parque Castilla”, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER que la Secretaría Técnica de este Tribunal realice la notificación de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** y a **CARLOTA ROSALBINA LEON VEGA**, conforme a ley.

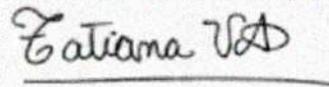
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav